

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Después que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo al pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 1.º de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

EXPOSICION MARITIMA NACIONAL
que ha de tener lugar en Cádiz desde el 15 de Agosto al 31 de Octubre de 1887.

Circular.

Iniciado por la Excmo. Diputación de Cádiz el plausible pensamiento de celebrar en su rica y floreciente capital una Exposición Marítima Nacional, del 15 de Agosto al 31 de Octubre del presente año, donde pueda demostrar la industria española que sola basta para atender á la construcción y aprovisionamiento de toda clase de naves y que está á la altura de lo que de ella puede exigir la época, pensamiento que ha sido acogido por S. M. la Reina Regente y por el Gobierno; la Excmo. Diputación de Cádiz se ha servido invitar atentamente á su hermana la de esta provincia, para cooperar á la realización de tan patrióticos fines como con la Exposición Marítima Nacional aquella se propone alcanzar.

Y fielmente interesada la Excelentísima Diputación de esta provincia, en contribuir por su parte á cuanto pueda conducir al desarrollo de las industrias y buen nombre del país, ha juzgado un deber secundar en un todo el patriótico propósito de la Excmo. Diputación de Cádiz,

á cuyo efecto se sirvió acordar sobre el particular en sesión del día 6 del corriente. En su consecuencia y á instancia de la misma, he dispuesto quede encargado el Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia de cuanto de esta localidad se relacione con la Exposición Marítima Nacional de Cádiz, á cuyo funcionario queda encomendado la organización del servicio de remisión y demás de los objetos que para concurrir á dicha Exposición se presenten, corriendo los gastos que para ello ocurran por cuenta de los fondos provinciales.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETÍN OFICIAL, en el cual se inserta á continuación, el Reglamento general de la mencionada Exposición.

Leon 22 de Abril de 1887.

El Gobernador,
Ricardo García.

REGLAMENTO GENERAL

de la Exposición Marítima Nacional que ha de tener lugar en Cádiz desde el 15 de Agosto al 31 de Octubre de 1887.

Artículo 1.º La Exposición Marítima de Cádiz, iniciada y llevada á cabo por la Excmo. Diputación provincial, con el apoyo y protección del Gobierno de S. M., con el concurso del Excmo. Ayuntamiento de la capital y de los demás de las poblaciones marítimas de la provincia y con la cooperación de la Sociedad Económica Gaditana, Cámara de Comercio, Liga de Contribuyentes y todas las Sociedades científicas, científicas y de recreo de Cádiz, y auxiliada por la prensa de la misma y por todas las personas notables, tendrá lugar en Cádiz desde el día 15 de Agosto al 31 de Octubre de 1887, pudiendo ser prorrogada hasta el 15 de Noviembre, á juicio de la Junta Directiva y de acuerdo con los expositores.

Art. 2.º Se admitirán á ellas todas las industrias nacionales que tengan alguna relación con la construcción y equipo de buques de todas clases, con la navegación y con la pesca.

También se admitirán los buques de construcción extranjera, pero abanderados en España, sin que tengan opción á premio en el concepto de construcción, pero sí en cualquiera otro que lo merezca.

Art. 3.º La Exposición se dividirá en dos grandes secciones. Primera: Exposición flotante. Segunda: Exposición en tierra firme.

Art. 4.º La Exposición flotante se establecerá en la ensenada de Puñales, pudiendo atracar los buques al muelle allí establecido, á donde puedan amarrarse con sujeción al art. 8.

La Exposición en tierra firme tendrá lugar en los terrenos próximos á los referidos muelle y ensenada, en donde se construirán las galerías, palacio de la Exposición, campo de experiencias, salón de conciertos y conferencias y todos sus accesorios.

PRIMERA SECCION.

Exposicion flotante.

Art. 5.º Se admitirán á ella los buques y objetos que se indican en la primera sección de la clasificación adjunta.

Art. 6.º Los capitanes de buques, y sus propietarios ó consignatarios, así como los fabricantes ó propietarios de máquinas ó otros objetos, ó los representantes de aquellos, harán conocer antes del 15 de Julio su propósito de asistir á la Exposición, remitiendo firmado á la Junta Directiva un boletín de demanda, contestando al cuestionario que en el mismo se hace, sometiéndose á los reglamentos de la Exposición ó indicando si su permanencia ha de ser temporal ó permanente mientras dure la Exposición, y señalando en el primer caso la fecha en que debe venir el buque y el tiempo que pudiera permanecer en el puerto, que nunca será menos de ocho días.

Los boletines de demanda se en-

viarán indistintamente á cuantos los soliciten.

Art. 7.º También indicarán el espacio horizontal ó mural que en tierra pueda ser preciso, así como si necesitan practicar alguna experiencia.

Art. 8.º Para los buques que deban ser expuestos se indicará precisamente si están dispuestos á recibir visitas por parte de los concurrentes á la Exposición, y en caso si les conviene atracar al muelle, para señalarles sitio y colocación oportuna. Los buques que reciban visita de los expositores, arbolarán una bandera blanca á popa.

Art. 9.º Todos los buques expuestos, izarán de sol á sol las banderas nacional y de la matrícula respectiva.

Art. 10. Los expositores de buques ó de otros objetos, suministrarán á su llegada, si no le hubieran hecho antes, todos los datos que fiendan á poder formar un juicio exacto de ellos al Jurado, cuya visita recibirán en la época que señale, según que la exposición de aquellos sea temporal ó permanente.

Art. 11. Si de lo que intentan es de hacer méritos de alguna circunstancia especial del buque, como construcción, velocidad, comodidades, equipaje, etc., harán también las indicaciones conducentes al caso.

Art. 12. Se señalarán día y hora para las experiencias que estén en el interés de los expositores llevar á cabo.

Art. 13. Los comandantes ó capitanes de los buques se presentarán á hacer las encomiendas compatibles con su completa seguridad que puedan exigir los turnos de Exposición, las experiencias que deban practicarse, ó las fiestas que hayan de tener lugar, debiendo avisarles con tiempo por la Comisión instaladora de la Exposición flotante.

Art. 14. Los buques que no puedan ser visitados interiormente, se situarán de modo que puedan ser perfectamente inspeccionados por fuera, por los que en lanchas, botes ó remolcadores pasen al su alrededor.

Art. 15. Aun en estos buques se permitirá siempre que sea preciso.

la entrada á los individuos del Jurado y de la Comisión técnica, así como de los oficiales del puerto ó los prácticos que necesitaran para auxiliarlos en alguna maniobra urgente.

Art. 16. Apenas llegado un buque se facilitarán á su consignatario ó capitán las tarjetas gratuitas de circulación por la Exposición, que necesiten para el equipaje de los mismos. Esas tarjetas son personales é intransmisibles y llevarán la firma del interesado, así como la del capitán.

Art. 17. Los días que se señalen tendrán lugar rogatas á remo ó vela, así como experiencias para salvamento de naufragos, para apreciar las condiciones marineras de uno ó más buques, para computar el valor de uno ú otro combustible ó agente de movimiento, para apreciar las ventajas de cualquiera medio de iluminación, etc.; y de todo se dará aviso anticipadamente á los buques expuestos, ya para que se franqueen para las rogatas y experiencias ya para que puedan asistir á éstas si les conviene ó es de su agrado.

Art. 18. La Exposición flotante durará de sol á sol todos los días, incluso los festivos.

Art. 19. La Comisión técnica suministrará cuantos datos se deseen, cuantos auxilios fueren necesarios y cuantos guardas se les pida, aunque estos últimos por cuenta de los peticionarios.

SEGUNDA SECCION.

Exposición en tierra firme.

Art. 20. Los que deseen concurrir como expositores, remitirán su boletín de demanda como se indica en el art. 6.º antes del 1.º de Junio y podrán cambiar sus efectos desde esta fecha en adelante.

Art. 21. Los expositores no podrán retirar sus efectos antes del día en que termine definitivamente la Exposición. Si un mes después de terminada ésta, no se hubieran hecho cargo de algo de lo que hubieren presentado, se les almacenará por cuenta del expositor durante un año, y concluido este plazo sin recogerlos se procederá á la venta en pública subasta y deduciéndose del importe obtenido los gastos causados se depositará el resto en el Banco de España por espacio de tres meses, y una vez finado este último plazo se entregará dicho resto á los establecimientos de beneficencia de la capital.

Art. 22. Los expositores que necesitaran agua, carbón ó vapor para hacer funcionar sus aparatos, lo harán constar en su boletín de demanda, expresando la cantidad que necesitan y se le facilitará con arreglo á la tarifa respectiva.

Art. 23. No se admitirán para ser expuestas las materias explosivas, ni en general todas las que puedan ser nocivas á los otros productos expuestos ó peligrosas para el público.

Art. 24. Los expositores quedan en libertad para hacer sus instalaciones por su cuenta, sujetándose al plano de la Exposición, que se le facilitará á quien lo exija, á fin de que no desdigan las partes del conjunto.

Art. 25. Los expositores pueden hacer constar de cuantas maneras

les convenga, su nombre ó la razón social de su casa, las condiciones especiales de la misma, y el precio de los efectos, y repartir los prospectos, que quieran; así como dar cuantas noticias crean conducentes á ilustrar al público sobre la bondad de sus artefactos ó á facilitar el trabajo del Jurado.

La Junta Directiva se reserva el derecho de inspeccionar esos prospectos y retirar, sin ulterior apelación, aquellos, si por casualidad los hubiese, en que se faltare á la moral ó á elevadas conveniencias.

Art. 26. Los expositores pueden vender sus productos y marcarlos con la nota de «vendidos»; pero no podrán retirar, en manera alguna de su instalación hasta que la Exposición termine, aquellos de los que no pasen más que un ejemplar.

Art. 27. La Junta Directiva, cuidará de evitar que los objetos expuestos sufran avería en la parte que no dependa de la naturaleza misma de ellos, de su mala instalación ó de accidentes imprevistos, y para el efecto tendrá providentes y guardias necesarios, independientemente de los que puedan ó deban tener los expositores.

Art. 28. A cada expositor ó á su representante, se le dará una tarjeta de libre circulación, gratuita, que será personal é intransmisible y llevará la firma del expositor y su fotografía. Para los operarios y guardias que puedan necesitar, también se les proveerá de tarjetas de circulación, con los mismos requisitos, pero abonando por ella el precio marcado en la tarifa.

Art. 29. Los efectos serán enviados por cuenta y riesgo del expositor. La Junta Directiva procederá á obtener el mayor número de ventajas posibles en el precio de transporte de ferro-carriles y compañía de navegación.

Art. 30. La Exposición en tierra firme durará de sol á sol, incluso los días festivos.

Por las noches, sin embargo, podrán darse algunos conciertos ó hacer experiencias de iluminación eléctrica ú otras análogas, pero en estos casos se señalará la parte del local de la Exposición que pueda ser accesible al público.

Art. 31. La Junta Directiva, publicará un catálogo oficial de todos los objetos expuestos con cuantos datos sean necesarios para formar una completa idea de ello. Al efecto los expositores deberán enviar estos datos á la Junta antes del 30 de Junio, pues de otra modo no tendrán derecho á que figuren en el catálogo.

Art. 32. De estos catálogos se entregará un ejemplar gratis á cada uno de los expositores, pudiendo éstos adquirir luego cuantos necesiten al precio que se indicará.

Art. 33. En el boletín de demanda, indicará el expositor cuantos metros cuadrados de terreno necesite, la altura que debe tener la instalación y si debe ser cubierta ó al aire libre.

Art. 34. Se podrá establecer en el local de la Exposición kioscos de anuncios, cafés y restaurantes; siendo su construcción por cuenta de los peticionarios, que deberán dirigir su demanda á la Junta antes del 15 de Julio, sometiendo á las condiciones que respecta á ornato se les impongan y abonando las cantidades indicadas en la tarifa.

Art. 35. También se construirá en el sitio más oportuno, un salón que sirva para reuniones, conferencias públicas, conciertos, etc.

Del Jurado y los premios.

Art. 36. Se formará para la adjudicación de premios y en el tendrán su debida representación los expositores. El Jurado se constituirá á los diez días de abierta la Exposición, debiendo amezar sus trabajos desde el 1.º de Setiembre, y darlo por terminado antes del día 1.º de Octubre, en cuya fecha tendrá lugar la solemne distribución de premios.

Art. 37. Dicho Jurado se dividirá en tantas secciones como clases, pudiendo reunirse dos ó tres de éstas en una sola, si el número de expositores no fuera muy grande. Cada sección de estas se compondrá de ocho individuos, mitad designados por la Junta de la Exposición entre las personas más competentes, y la otra mitad elegidos por los expositores, siendo presidida la sección por el individuo más caracterizado de ella ó el que sus compañeros designen, y haciendo de Secretario el más joven. Un individuo podrá pertenecer á más de una sección.

Art. 38. Ningun Jurado podrá recibir premio por los objetos que exponga.

Art. 39. Del 15 al 20 de Agosto remitirán los expositores bajo un sobre cerrado, á la Junta Directiva de la Exposición, el nombre del individuo que designe para Jurado, y el 20 de Agosto, la Junta Directiva abrirá los pliegos y formará una candidatura para cada sección del Jurado con los ocho individuos que layan obtenido mayor número de votos, de entre los cuales y por votación secreta, elegirán cuatro Jurados los expositores de cada sección. Antes del día 15 de Agosto la Junta Directiva habrá indicado con toda la publicidad posible el número de Secciones en que debe dividirse el Jurado.

Art. 40. Los premios consistirán: 1.º En diplomas de honor. 2.º En id. de medallas de oro. 3.º En id. id. de plata.

Art. 41. El expositor premiado con diploma de medalla de oro ó de plata que quiera proveerse de la correspondiente, abonará el precio material de ésta.

Art. 42. Además de estos premios, se entregará una medalla de bronce á todos los expositores como recuerdo de la Exposición, y un certificado de haberse presentado en ella.

Art. 43. También se darán diplomas de cooperación á los artistas que se hayan distinguido en la confección de los objetos expuestos.

Art. 44. La Comisión ejecutiva de la Junta Directiva asesorada de la comisión de reglamento ó de cualquiera otra á que corresponda el asunto, resolverá todas las dudas que puedan ocurrir sobre la interpretación del Reglamento, y resolverá sobre aquellos casos no previstos en el mismo.

Art. 45. La Junta Directiva procurará obtener todas las ventajas posibles para los expositores, en tarifas de muelles, ferro-carriles y almacenes, etc.

Art. 46. Cada expositor no abonará por el terreno ocupado, siempre que no exceda de 25 metros

cuadrados de extensión horizontal, mas que una peseta semanal por gastos de policía. Excediendo de esa extensión, abonará 5 pesetas por cada 20 metros de exceso, No se impondrá ninguna otra gabela.

PRIMERA SECCION.

EXPOSICION FLOTANTE.

Clase primera.

Grupo 1.º—Buques de guerra, de vela.

Grupo 2.º—Id. id. de vapor.

Clase segunda.

Grupo 1.º—Buques mercantes de vela.

Grupo 2.º—Id. id. de vapor.

Grupo 3.º—Buques de pesca de vela ó vapor.

Grupo 4.º—Id. para pilotos prácticos.

Grupo 5.º—Remolcadores.

Grupo 6.º—Buques de recreo de vela ó vapor.

Grupo 7.º—Buques para rios.

Clase tercera.

Grupo 1.º—Máquinas flotantes de guerra (torpedos) y buques torpederos.

Grupo 2.º—Diferentes invenciones marítimas.

Grupo 3.º—Buques submarinos

Clase cuarta.

Grupo 1.º—Lanchas, botes ó canoas.

Grupo 2.º—Embarcaciones menores para descarga.

Id. de auxilio y con bombas de achique y contra incendios.

Grupo 3.º—Id. para pesca.

Grupo 4.º—Botes insumergibles ó aparatos para ellos.

Grupo 5.º—Id. preparados para arriarlos en la mar.

Clase quinta.

Grupo único.—Botes de regata á vela y remos.

Clase sexta.

Grupo 1.º—Salvamentos de buques.

Grupo 2.º—Aparatos para poner á flote los buques sumergidos, aparatos para salvamento de naufragos, salvavidas, fajos de natación, chalecos y colchones insumergibles, botes salvavidas, aparatos lanza cabos, etc.

Clase sétima.

Grupo único.—Boyas, balizas, campanas de aviso, silbatos, bocinas, faros flotantes, boyas de salvamento, machinas flotantes, balsas, albiges, diques flotantes.

Clase octava.

Grupo único.—Aparatos para trabajar en el fondo del mar, escafandras, campanas de buzos y demás accesorios.

Clase novena.

Grupo único.—Dragas y aparatos para la limpieza de los puertos.

Nota.—Todos aquellos objetos correspondientes á esta sección, que por sus condiciones ó dimensiones especiales no puedan ser presentados convenientemente en la Exposición

cion Flotante se instalarán en la de Tierra.

SEGUNDA SECCION.

EXPOSICION EN TIERRA FIRME.

Clase primera.

Grupo 1.º—Máquinas propulsoras para los buques y aparatos mecánicos empleados en la marina para el servicio de los puertos y rios.

Grupo 2.º—Piezas sueltas de máquinas.

Grupo 3.º—Bombas.

Clase segunda.

Grupo 1.º—Modelos, planos y dibujos relativos á buques de guerra, mercantes y de recreo, y aparatos aplicables á la navegación.

Grupo 2.º—Planos y dibujos de trabajos oficiales y particulares, ejecutados ó proyectados para los puertos, radas ó rios.

Grupo 3.º—Todas las obras, libros, planos y dibujos referentes á navegación, táctica, derechos marítimos, legislación, régimen colonial, relaciones consulares, pesca, hidrografía, salvamento, electricidad, etc.

Clase tercera.

Grupo 1.º—Material de armamento, arboladura, jarcias firmes y de labor, aparejos, velamen, anclas, cadenas, etc.

Grupo 2.º—Aparatos para arriar toda clase de velas.

Grupo 3.º—Conservacion de las construcciones navales.

Grupo 4.º—Grasas, pinturas, aceites y demás materias para uso y conservacion de los buques, jarcias y arboladuras.

Clase cuarta.

Grupo 1.º—Mobiliario aplicable al servicio de los buques.

Grupo 2.º—Vestuario de las tripulaciones.

Grupo 3.º—Viveres frescos y conservados. Café, cacao y almibares.

Grupo 4.º—Bebidas fermentadas, Vinos y licores. Tabacos.

Clase quinta.

Grupo 1.º—Barómetros, termómetros, brújulas, cronómetros, instrumentos de reflexión, correderas, etc.

Grupo 2.º—Banderas, señales, faroles de situacion, etc., etc.

Clase sexta.

Grupo único.—Salvamento, salvavidas, aparatos de natacion, trajes impermeables y todo lo concerniente al mismo.

Clase séptima.

Grupo 1.º—Higiene, farmacia y cirugía.

Grupo 2.º—Desinfeccion de los buques, ventiladores mecánicos.

Clase octava.

Grupo 1.º—Blindaje de los buques.

Grupo 2.º—Material de construccion para buques de hierro y de madera.

Grupo 3.º—Máquinas, útiles y herramientas para estas construcciones.

Clase novena.

Grupo 1.º—Material y armamen-

to de los buques empleados en la pesca costera.

Grupo 2.º—Aparatos diversos para todas las pesas.

Grupo 3.º—Salazones á bordo y on tierra: cebos.

Grupo 4.º—Preparaciones diversas de la pesca, sal marina, sal gemma, envases especiales, etc.

Grupo 5.º—Modelos de fábricas de salazón.

Clase décima.

Grupo único.—Piscicultura y ostricultura.

Clase once.

Grupo único.—Electricidad, material productor Telégrafo, teléfono, instalaciones eléctricas para alumbrados ú otros usos. Pararrayos.

Clase doce.

Grupo 1.º—Machinas, gruas, cabrestantes y demás aparatos para carga y descarga.

Clase trece.

Grupo 1.º—Maderas de construccion y de ornamentacion, peninsulares y ultramarinas.

Grupo 2.º—Cáñamo, abacá, esparto, etc., etc.

Clase catorce.

Grupo único.—Carbones.

Clase quince.

Grupo único.—Artilleria naval.

Clase diez y seis.

ARTE RETROSPECTIVO.

Grupo 1.º—Modelos y planos de buques.

Grupo 2.º—Instrumentos náuticos y adonientos históricos.

Clase diez y siete.

Grupo único.—Objetos que se referian á la construccion de buques y navegacion, que no estén comprendidos en los grupos anteriores.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contingente provincial.

RECTIFICACION.

Al publicarse en el Boletín oficial núm. 129 de 27 de Abril último el repartimiento del Contingente provincial, se cometieron involuntariamente los siguientes errores:

Al Ayuntamiento de San Justo de la Vega se le fija la cantidad de 3.825 pesetas debiendo ser la de 3.885.

Al de Santa Marina del Rey la de 4.379 debiendo ser 4.369.

Al de Sariego, 1.567 debiendo ser 1.569 pesetas.

Al de Vegas del Condado, 4.374 debiendo ser 4.364 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Leon 30 de Abril de 1887.—El Presidente, Natalio Redondo.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de Leon.

EDICTO.

D. Gabriel Badell, Jefe superior de Administracion y Delegado de Hacienda de esta provincia:

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Samuel Fernandez, Administrador Subalterno de Rentas que fué de Banavides para que se presente en esta Delegacion á responder de los cargos que le resultan por el alcance de 11.073 pesetas 16 céntimos que contrajo durante el desempeño de aquel empleo, con más los correspondientes intereses de demora; teniendo en cuenta que debe presentar tambien, ó en su defecto la persona en cuyo poder obre la carta de pago del depósito de 2.500 pesetas que como garantía metálica constituyó en esta Caja, sucursal de la general de Depósitos, pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Leon 25 de Abril de 1887.—P. I., Francisco Rivero.

A YUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey.

Por dimision del que la desempeñaba se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento por espacio de 10 dias, con la dotacion anual de 750 pesetas, satisfichas por trimestres vencidos; si agraciado tendrá obligacion de asistir gratuitamente á 55 familias pobres, quedando en libertad para contratar avenencias con los vecinos pudientes.

Santa Marina del Rey á 27 de Abril de 1887.—El Alcalde, Eugenio Mayo.

Alcaldía constitucional de Campazas.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular para la asistencia de 12 familias pobres de esta villa con la dotacion anual de 200 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; pudiendo además, el facultativo que fuere agraciado con la misma contratar su asistencia profesional con los vecinos pudientes de la poblacion, de quienes, en número de 150 próximamente, podrá cobrar por razon de iguales, en Setiembre de cada año, en trigo ó metálico, sobre 2.000 pesetas.

Los aspirantes que lleven por lo menos 3 años de ejercicio en la profesion, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 20 dias contados desde el en que se verifique la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá conforme á la Instruccion de 24 de Octubre de 1874.

Campazas 24 de Abril de 1887.—El Alcalde Presidente, Manuel Blanco.—P. A. del A.: el Secretario, Francisco Alarma.

Alcaldía constitucional de Vallecillo.

D. Emilio Castellanos, Alcalde constitucional de dicha villa.

Hago saber: que esta Corporacion municipal en sesion del día 15 de los corrientes acordó practicar por medio de peritos que reúnan las circunstancias de ancianidad, providad é imparcialidad á fin de proceder á lo justo y equitativo y con sujecion á cuanto ordena el art. 72 de la ley municipal vigente, un deslinde gubernativo de los caminos vecinales, abrevaderos y propiedades del comun, para que lo retornado por los dueños de las fincas colindantes, que date de menos de un año y un día y siendo de fácil comprobacion sea recuperado á referidas fincas y vias públicas á que pertenecian; todo segun taxativamente ordena el articulo referido y Reales órdenes de 30 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1876; 8 de Marzo, 17 de Abril y 18 de Julio de 1877.

La operacion dará principio á los 4 dias despues de aquel en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia y se continuará si el tiempo lo permitiere hasta su terminacion.

Lo que en virtud de lo que dispone el art. 114, caso 1.º de la referida ley municipal hago público por el presente para que llegue á conocimiento de quien pueda interesar.

Vallecillo 17 de Abril de 1887.—El Alcalde, Emilio Castellanos.—Por mandado del Alcalde: el Secretario, Juan Ramos.

Alcaldía constitucional de Quintana del Marco.

Terminadas las cuentas municipales y del Pósito de Genestacio correspondientes al año económico de 1885 á 86, rendidas por los respectivos Depositarios, están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á los efectos de la ley por el término de 15 dias, durante el cual, puede el que tenga interés examinarlas; en la inteligencia que trascurrido que sea, no se admitirá reclamacion alguna.

Quintana del Marco á 14 de Abril de 1887.—El Alcalde, Victoriano Rubio.—El Secretario, Luis Gutierrez.

JUZGADOS.

De orden de D. José Tallera y Urrutia, Juez de Instruccion de esta villa y su partido.

Se sacan á pública subasta, que se celebrará en esta capital el día 21 de Mayo próximo hora de las diez de la mañana en la sala de audiencias, para con su importe pagar las costas en que fué condenado por la sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, Casimiro Melcon Gonzalez, vecino de Villanuava, en causa seguida contra el mismo, por el delito de lesiones, los bienes siguientes:

Anuncios.

1.º Una casa sita en el pueblo de Villanuava, calle de Encima de la Villa, cuineta de paja y escuela, compuesta de cocina, antecocina y establo de planta baja, de unos 30 pies de largo por 18 de ancho, con su parte de corral y huerto, que

linda por el frente ó entrada con casa de Pedro Alvarez, M. calle pública, P. calleja de desagüero y N. huertas de Gabriel Garcia, tasada en 150 pesetas.

2.º Una tierra término de dicho pueblo sitio de valgran de 18 áreas, linda O. con tierra de José Melcon, S. otra de Pascual Alvarez, P. otra de Justo Fernandez y N. camino ferreo, tasada en 70 pesetas.

3.º Un prado en el mismo término y sitio de 18 áreas poco más ó menos, que linda por todos aires con egido, tasado en 420 pesetas.

Debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que el ejecutado carece de títulos de propiedad de dichos inmuebles.

Dado en Murias de Paredes á 1 de Abril de 1887.—José Tellería.—El Escribano, Elias Garcia Lorenzana.

De orden de D. José Tellería y Urrutia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Se sacan á pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, que se celebrará simultáneamente en esta cabeza de partido y Juzgado municipal de Santa María de Ordás el día 21 de Mayo próximo y hora de las doce de la mañana, los bienes raíces que á continuación se expresan, de la propiedad de Felipe Garcia Fernandez, vecino de Villarodrigo de Ordás, para con su importe pagar las costas á que fué condenado por la sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en causa que se le siguió por hurto de un certero, son á saber:

1.º Una tierra en la vega término de Villarodrigo de 2 celemines de trigo, que linda O. otra de María Angela Alvarez, M. otra de Pedro Garcia, P. otra de Baltasar Alvarez y N. otra de Vicente Garcia vecinos del expresado Villarodrigo, tasada en 300 reales.

2.º Otra tierra, la del solo en dicho término de otros 2 celemines y linda O. con otra de Angel Arias, S. otra de Baltasar Alvarez, P. otra de Lucas Arias, vecinos del mismo y N. otra de Eusebio Ordás, vecino de Santa María tasada en 350 reales.

3.º Otra tierra, la de encima del rio, dicho término contenal, cabida 2 cuartales, linda O. cauce de riego, S. camino, P. tierra de D. Sotero Rico, vecino de Leon y N. otra de Valentin Tuñon tasada en 360 reales.

4.º Otra idem trigal en los mismos sitio y término de 2 celamines, que linda O. con tierra de Manuel Garcia, S. otra de Juan Diez, P. otra de Baltasar Alvarez y N. otra de Agustín Garcia tasada en 450 reales.

5.º Otra contenal al sitio del coito, de 2 cuartales, linda O. tierra de Francisco Alvarez, M. otra de Blas Robla, P. campo de Gabino Garcia y lo mismo por el N. tasada en 60 reales.

6.º Otra en las cárcabas de 3 cuartales, linda O. tierra de Manuel Alvarez, M. otra de herederos de Melchor Diez y P. otra de Bodo Cachalozes, vecino de Villarodrigo tasada en 80 reales.

7.º Otra en la hoja de arriba, cabida de 3 cuartales, linda O. tierra de María Angela Alvarez, M. otra de Antonio Fernandez y P. egido tasada en 100 reales.

8.º Otra en la devesona de cuartal y medio, que linda por el O. con tierra de Manuel Alvarez, S. egido, P. camino y N. tierra de Jacinto Fernandez tasada en 80 reales.

9.º Otra al castro de un cuartal, linda O. tierra de Manuel Fernandez, M. otra de Felipe Diez, P. egido y N. otra de Angel Arias, tasada en 90 reales.

10. La tercera parte de una casa sita en la calle Real del expresado Villarodrigo, señalada con el número 17, que se compone de cuarto alto y cocina cubierto de teja y cuadría cubierta de paja, linda O. calle Real, M. casa de Felipe Diez, P. calle Real y N. huerta de Cecilia Suarez, vecina de Callejo, tasada en 600 reales.

Cuyo remate ha de tener lugar en los sitios, día y hora expresados, debiendo admitirse toda clase de posturas que se hiciesen con arreglo á derecho, siempre que los licitadores consignen previamente en el Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, debiendo advertir que el ejecutado carece de títulos de propiedad de los inmuebles descritos.

Dado en Murias de Paredes á 25 de Abril de 1887.—José Tellería.—El Escribano, Elias Garcia Lorenzana

De orden de D. José Tellería y Urrutia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Se saca á pública subasta que se celebrará simultáneamente en esta capital de partido y en el Juzgado municipal de Soto y Amio el día 21 de Mayo próximo hora de las once de la mañana, una casa de la propiedad de Manuel Suarez, vecino de Canales, radicante en el pueblo de Garado, situada en el arroyo del alfali, que se compone de varias oficinas, con dos por lo alto, cubierta de teja, tiene corral y portal, mide una superficie de 800 metros cuadrados y linda por el frente con camino real y barbecho de Pedro Fernandez, derecha con el mismo camino, izquierda y espalda egido del pueblo, tasada en 500 pesetas, para con su importe pagar las costas en que fué condenado por la sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en causa contra el mismo por desecar; debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que es condición que el rematante tiene que abonar á cuenta del ejecutado el importe del impuesto sobre derechos reales y gastos de inscripción de los títulos de pertenencia, que le serán descontados del precio.

Dado en Murias de Paredes á 12 de Abril de 1887.—José Tellería.—El Escribano, Elias Garcia Lorenzana.

D. José Tellería y Urrutia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: que habiendo cesado en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Patricio Quiros Alvarez, solicité se cancelase la fianza que tiene prestada; y en conformidad á lo dispuesto en el

art. 277 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, se acordó anunciarlo por primera vez en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, á fin de que en el término de seis meses contados desde la inserción en este último, deduzcan en este partido, único en que sirvió dicho Registrador, las actuaciones ó reclamaciones que tengan que hacer contra la referida fianza.

Dado en Murias de Paredes á 23 de Abril de 1887.—José Tellería.—Magañ Fernandez.

D. Francisco Garcia Diez, Juez de instrucción de esta ciudad de Leon y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Lopez, cuyas circunstancias y señas personales se expresan á continuación, para que en el término de 10 días á contar desde la inserción de esta en la Gaceta de Madrid, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado para responder y declarar en la causa que contra él se instruye por abandono de una comision de apremio; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y la parará los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las autoridades civiles, militares é individuos de la policia judicial procuren la busca de dicho sugeto, y caso de ser habido, procedan á su detención, poniéndole con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Leon á 18 de Abril de 1887.—Francisco Garcia Diez.—Por su mandado, Maximino Galán.

Señas del José Lopez.

Estatura regular, cara redonda, ojos azules, grandes y saltones, grueso, de buen color, nariz regular, pelo castaño, gasta vicerote rojo y viste un traje de americana á cuadros color café, sombrero bajo negro de ala ancha y tapabocas á cuadros azules.

D. Antonio Medina Carrascal, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: que en el sumario que en este Juzgado se ha seguido contra Ramona Garcia Gimenez, conocida por Trinidad, natural de Palencia, vecina de Leon, de 38 años de edad, hija de Antonio Bustamante y de Agustino Gabarre, según la partida de bautismo, gitana, viuda de Miguel Gimenez Pisa, según manifesto en su declaración, con cinco hijos menores de edad, de estatura alta, pelo negro, color del rostro moreno, nariz regular, viste pañuelo de seda á cuadros encarnados y negros á la cabeza, manton color claro, delantal negro y vestido azul con flores rojas, y dos listas blancas horizontales á la parte de abajo; por el delito de estafa, se ha acordado nuevamente su prisión provisional, y por ignorarse su paradero, sea llamada y buscada por medio de esta requisitoria para que dentro del término de 12 días á contar desde la inserción de la misma en la Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado para hacerla saber el auto declarando concluso dicho sumari y ser citada y emplazada para ante la Audiencia de esta ciudad, bajo apercibimiento

do que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Y encargo á las autoridades civiles y militares y á los funcionarios de policia judicial procedan á la busca y captura de la expresada Ramona y si fuere habida sea conducida á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Zamora 16 de Abril de 1887.—Antonio Medina.—Domingo Miguel Aragon.

D. Cayo Balbuena Lopez, Juez municipal de la ciudad de Leon.

Hago saber: que para hacer pago de seiscientos treinta reales á don Balbino Canseco Getino, y costas causadas á que han sido condenados Lorenzo Bacas, Vicente Garcia y otros vecinos de Trobajo del Cerecedo, se sacan á pública subasta como de la propiedad de los indicados, las fincas siguientes:

1.º Una tierra regalía en término de dicho Trobajo, al sitio del cueto, de cabida de tres celemines, linda Oriente con otra de Eugenio Hidalgo, Mediodia otra de Sisto Bacas, Poniente con reguero y Norte otra de Nicasio Crespo, tasada en cien pesetas.

2.º Un huerto en dicho término y calle del Hospital, con un nogal y un peral, de cabida de dos celemines, linda al Oriente con dicha calle, Mediodia otro de Antonio Curbria, Poniente con reguero y Norte con dicho reguero, tasado en ciento sesenta y dos pesetas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, Rua 45, el día catorce de Mayo próximo á las once de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento del tipo por que se subastan. No constan títulos, ni podrán exigirse otros que los de información posesoria practicada ya respecto al huerto deslindado.

Dado en la ciudad de Leon á veinte y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Cayo Balbuena Lopez.—Ante mí, Enrique Zotes, Secretario.

Juzgado municipal de Campazas.

Por no hallarse provista con arreglo á las prescripciones legales, se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 días á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos legales que acrediten su necesaria aptitud para el desempeño y su intachable conducta.

Campazas 18 de Abril de 1887.—El Juez municipal, Manuel Dominguez.

LEON.—1887.

Imprenta de la Diputación provincial.